



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2236

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 22 de Agosto de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-028-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-028-2024, relativa a la adquisición de combustible a través de vales, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

| No. de Licitación  | Fecha límite de registro y venta de bases | Costo de registro (1) y venta de bases (2) | Junta de Aclaraciones         | Presentación y Apertura de Proposiciones |
|--------------------|---|--|-------------------------------|--|
| SAFIN-EST-028-2024 | 27/Agosto/2024<br>14:00 horas             | (1) \$651.42<br>(2) \$3,799.95             | 30/Agosto/2024<br>13:00 horas | 06/Septiembre/2024<br>11:00 horas        |

| Partida | Cantidad | Descripción   | Unidad de Medida |
|---------|----------|---|------------------|
| 1       | 7,840    | Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.  | Litro            |
| 2       | 7,692    | Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.  | Litro            |
| 3       | 3,461    | Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.  | Litro            |
| 4       | 35,940   | Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.  | Litro            |
|         | 13,400   | Combustible a través de vales, tipo de gasolina diésel. | Litro            |
| 5       | 3,846    | Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.  | Litro            |
| 6       | 5,000    | Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.  | Litro            |

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de **12 (doce) días naturales**; contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de agosto de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 040/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO PARA LA EMISIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE EMITAN ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio CUARTO del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**SEXTO.** Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura Local, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

**NOVENO.** Que la protección a los pueblos indígenas no recae exclusivamente en los poderes ejecutivo o legislativo

-federal o estatales- sino que a toda institución o ente de gobierno (incluido el Poder Judicial), le corresponde implementar al interior y exterior de su estructura, todas aquellas políticas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas.

**DÉCIMO.** Que las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas, y el efectivo ejercicio de sus derechos básicos, impulsa al Poder Judicial del Estado de Campeche, a implementar acciones tendientes a garantizar su derecho a un juicio justo. Uno de los atributos del derecho a un juicio justo es el acceso a la justicia, entendiéndose como un sub-atributo de este, la posibilidad física de acudir a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia, o la existencia de estos en áreas geográficas estratégicas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que para cumplir con el mandato constitucional a que refiere el punto séptimo de estas Consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, ello de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el *ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*, a través del cual se modifica la competencia de los Juzgados de Conciliación de los Cinco Distritos Judiciales del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** Que actualmente existe un total de 36 Juzgados de Conciliación en el Estado de Campeche.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en el territorio campechano actualmente habitan alrededor de 43 grupos etno-lingüísticos, grupos originales y producto de la migración a lo largo del tiempo, entre las cuales se encuentran diversas lenguas indígenas como el Aguacateco, Cachiqual, Chatino, Chinantecas, Chol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Jacalteco, Kekchi, Lacandón, Mame, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Otomí, Popoloca, Purepeche, Tarahumara, Tepehua, así como las provenientes de Guatemala: Axil, Chuj, Kanjobal, Mam y Quiche.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el 48.74% de la población indígena que habita en el estado de Campeche corresponde a mujeres.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona el goce y protección de sus derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En su tercer párrafo, establece la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que buscan garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dicho ordenamiento establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como la limitación total o parcial de su reconocimiento, goce y ejercicio. Además, en su artículo 7 obliga a los Estados a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que de igual modo, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que en su artículo 2 sostiene la necesidad para los Estados de erradicar todo tipo de discriminación hacia el sector vulnerable de la sociedad, en el caso, las mujeres víctimas de violencia.

**DÉCIMO NOVENO.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el 2013, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de "Campo Algodonero"<sup>1</sup>, Inés Fernández Ortega<sup>2</sup> y Valentina Rosendo Cantú<sup>3</sup>, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de

instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

**VIGÉSIMO.** Que el ámbito nacional, en febrero de dos mil siete se publicó y entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 5 define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3, señala que las medidas derivadas de esa ley son tendientes a garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, así como a promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que en nuestra entidad se encuentra vigente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, la cual en su artículo 1, dispone que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Con la adhesión al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promueven las acciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también consideradas, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, entre ellas, la relativa al otorgamiento de las órdenes de protección mismas que son acciones inmediatas que protegen, a las mujeres que son víctimas de violencia y con ello se garantiza la integridad de la persona bajo los aspectos físicos, psicológicos otorgándoles seguridad en su vida adoptando las medidas de protección para la víctima para lograr la efectiva aplicación del citado protocolo.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, reconocen a las órdenes de protección como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el numeral 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla tres tipos de órdenes de protección, siendo las siguientes: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

**VIGÉSIMO SEXTO.** En ese contexto, se concluye que las órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres, niñas y adolescentes. Se trata de mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la mujer en situación de violencia, o bien, en riesgo de sufrir violencia y detonan un conjunto de acciones de prevención y protección por parte de las autoridades. Las órdenes son preventivas porque pretenden evitar futuros actos de violencia; por otro lado, también son protectoras porque también pueden otorgarse para hacer cesar manifestaciones de violencia existentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como su equivalente local, otorgan a las personas Juzgadoras diversas facultades que les permite intervenir de manera inmediata para poner distancia entre la mujer y el generador de violencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el Poder Judicial del Estado de Campeche atendiendo a la atribución que tiene para que las órdenes de protección se conviertan en un mecanismo para el acceso a la justicia, propone otorgar la competencia a los Juzgados de Conciliación que lo conforman, a fin de promover las acciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente, la relativa al otorgamiento de órdenes de protección, mismas que se definen como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y con las que se busca garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 040/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO PARA LA EMISIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE EMITAN ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

**PRIMERO.** Las y los Titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado son autoridades competentes para conocer y resolver, de manera irrestricta, de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, así como de promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 27, 33, 34 y 34 Quater de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante Ley General, y los numerales 32 y 32 Septies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** Para la intervención de las personas Titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado en la tramitación de dichas órdenes de protección, bastará que la víctima comparezca y señale hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

**TERCERO.** Las personas Titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado actuarán como primer contacto de la persona víctima, debiendo explicar de forma clara, sencilla y empática la naturaleza de la orden de protección, así como el contenido y efectos de la misma.

**CUARTO.** Después de emitida y notificada la orden de protección, la persona Titular del Juzgado de Conciliación del Poder Judicial del Estado deberá turnarla de manera inmediata a través de los medios electrónicos respectivos a la o el Titular del Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche correspondiente, atendiendo a lo establecido en el *Acuerdo General número 034/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la Entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018*, a fin de que la orden emitida sea ratificada y en su caso, la Juzgadora o Juzgador realice las modificaciones o ajustes que considere pertinentes.

**QUINTO.** Una vez ratificada la Orden de Protección, la o el Titular del Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche correspondiente, atendiendo a lo establecido en el *Acuerdo General número 034/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la Entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018*, notificará a la Coordinación General de Órdenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Poder Judicial del Estado, para que en coordinación con la Jueza o Juez de Conciliación del Poder Judicial del Estado que haya emitido la orden de protección, realice el seguimiento correspondiente y elabore el Plan de Seguimiento Personalizado de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección, hasta la cancelación de la misma.

**SEXTO.** Las personas Titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, para la ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección que en su caso se emitan, podrán solicitar la colaboración a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel local y municipal, así como a las demás autoridades que considere pertinentes, quienes actuando como auxiliares de la administración de justicia y en el ejercicio de sus atribuciones legales, deberán dar cumplimiento al mandato judicial, a efecto prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia cometidos en contra de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

**SÉPTIMO.** La o el Titular del Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche correspondiente, atendiendo a lo establecido en el *Acuerdo General número 034/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la Entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018*, deberá supervisar las gestiones que las personas Titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado realicen ante las diversas autoridades involucradas para el cumplimiento de la orden de protección emitida.

**OCTAVO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Local y sus Comisiones, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría

Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

**TERCERO.** La o el Titular del Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche correspondiente, atendiendo a lo establecido en el *Acuerdo General número 034/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la Entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018*, deberá realizar por escrito la solicitud correspondiente para dotar a los Juzgados de Conciliación de los recursos materiales y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** La Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes en los formatos estadísticos correspondientes.

**QUINTO.** A fin de procurar la eficacia en el proceso de emisión, ejecución, seguimiento y cumplimiento de las órdenes de protección emitidas por las personas Titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, a que se hace referencia en el presente Acuerdo General, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local deberán aprobar en un plazo que no exceda de quince días hábiles la Guía para Juezas y Jueces de Conciliación para la emisión de Órdenes de Protección.

**SEXTO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo. Cúmplase.

**SÉPTIMO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante el Secretario Ejecutivo Maestro Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

#### **AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### **CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 040/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO PARA LA EMISIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE EMITAN ÓRDENES DE PROTECCIÓN**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL.- Rúbrica**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



## ACUERDO GENERAL NÚMERO 041/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**SEXTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la cual tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos, de conformidad con el numeral 153 de la referida Ley.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

**OCTAVO.** Que la protección a los pueblos indígenas no recae exclusivamente en los poderes ejecutivo o legislativo -federal o estatales- sino que a toda institución o ente de gobierno (incluido el Poder Judicial), le corresponde implementar al interior y exterior de su estructura, todas aquellas políticas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas.

**NOVENO.** Que las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas, y el efectivo ejercicio de sus derechos básicos, impulsa al Poder Judicial del Estado de Campeche, a implementar acciones tendientes a garantizar su derecho a un juicio justo. Uno de los atributos del derecho a un juicio justo es el acceso a la justicia, entendiéndose como un sub-atributo de este, la posibilidad física de acudir a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia, o la existencia de estos en áreas geográficas

estratégicas.

**DÉCIMO.** Que para cumplir con el mandato constitucional a que refiere el punto séptimo de estas Consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, ello de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el *ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*, a través del cual se modifica la competencia de los Juzgados de Conciliación de los Cinco Distritos Judiciales del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de la redistribución competencial aprobada por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, mediante Acuerdo General Conjunto número 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, se advierte que en el municipio de Candelaria no existe Juzgado de Conciliación alguno.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en el municipio de Candelaria se atiende a una gran población que corresponde a hogares indígenas, el 11.75% de la población es indígena, el 6.27% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 0.15% habla la lengua indígena pero no español, de ahí la necesidad de crear un Juzgado de Conciliación que atienda a dicha población.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el Municipio de Candelaria, se encuentra comprendida por un total de 1,124 poblaciones en su competencia territorial, en el que habitan un total de 41,194 habitantes, de los cuales 20,270 son mujeres y 20,924 son hombres.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla atiende a un total de 1,053 personas, y alrededor de dicha Localidad se ubican diversas comunidades que se pretenden incluir dentro de la competencia del Juzgado de nueva creación, siendo las siguientes:

| LOCALIDAD                 | CANTIDAD DE PERSONAS QUE HABITAN |
|---------------------------|----------------------------------|
| MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA | 1,053                            |
| EL MAMEY                  | 299                              |
| LA PELUSA                 | 85                               |
| LAS GOLONDRINAS           | 724                              |
| LAZARO CARDENAS           | 508                              |
| JUSTO SIERRA MENDEZ       | 474                              |
| FRANCISCO I MADERO II     | 228                              |
| VICENTE GUERRERO II       | 51                               |
| FLOR DE CHIAPAS           | 216                              |
| NARCISO MENDOZA           | 88                               |
| SANTO DOMINGO             | 126                              |
| FRANCISCO VILLA           | 44                               |
| EL TULIPAN                | 10                               |
| SAN MIGUEL                | 441                              |
| ARROYO 24 DE MAYO         | 154                              |
| LAGUNA DE ORO             | 142                              |
| CHILAM BALAM              | 264                              |
| ADOLFO LOPEZ MATEOS       | 17                               |
| ARROYO DE CUBA            | 161                              |
| TRES REYES                | 89                               |
| LA UNION                  | 20                               |
| ALIANZA PRODUCTORA        | 279                              |
| EMILIANO ZAPATA           | 201                              |
| NUEVAS DELICIAS II        | 176                              |
| LA TIGRA                  | 161                              |
| ARROYO JULUBAL            | 98                               |
| SAN DIMAS                 | 261                              |
| NUEVAS DELICIAS I         | 95                               |
| SOLIDARIDAD               | 178                              |
| SANTA ROSA                | 160                              |
| ESTRELLA DEL SUR          | 190                              |
| EL RAMONAL                | 224                              |
| TENANCINGO                | 77                               |
| PEDRO SAINZ DE BARANDA    | 301                              |
| NUEVO COAHUILA            | 498                              |
| EL DESEGANO               | 1257                             |
| TOTAL                     | 9,350                            |

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 041/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO:** Se crea el **Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche**, cuya jurisdicción pertenece al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** El **Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche**, iniciará funciones una vez que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se efectúe la designación a que se hace referencia en los mismos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

**TERCERO:** El Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche, con sede en **Miguel Hidalgo y Costilla**, ejercerá jurisdicción territorial en las poblaciones de *Miguel Hidalgo y Costilla, El Mamey, La Pelusa, Las Golondrinas, Lázaro Cárdenas, Justo Sierra Méndez, Francisco I. Madero II, Vicente Guerrero II, Flor De Chiapas, Narciso Mendoza, Santo Domingo, Francisco Villa, El Tulipán, San Miguel, Arroyo 24 De Mayo, Laguna De Oro, Chilam Balam, Adolfo López Mateos, Arroyo De Cuba, Tres Reyes, La Union, Alianza Productora, Emiliano Zapata, Nuevas Delicias II, La Tigra, Arroyo Julubal, San Dimas, Nuevas Delicias I, Solidaridad, Santa Rosa, Estrella Del Sur, El Ramonal, Tenancingo, Ranchería San Miguel, Pedro Sainz De Baranda, Nuevo Coahuila y El Desengaño.*

**CUARTO:** El citado Juzgado de Conciliación tendrá su sede en la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche y para la administración de gestión judicial tendrá su domicilio en el edificio que para tal efecto determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

**QUINTO:** El Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche, se integrará y tendrá competencia de conformidad con lo que establece el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se registrará conforme a lo estipulado en la propia Ley Orgánica referida, y el Capítulo Quinto del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado.

**QUINTO:** Dese vista de este acuerdo a la ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que efectúe la correspondiente propuesta de candidatos a Jueces, Secretarios y Suplentes del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche. **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

**TERCERO.** En atención a la creación del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche, se deberán realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, en un plazo que no exceda los treinta días naturales después de aprobado el presente Acuerdo General.

**CUARTO.** La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche, del equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

**QUINTO.** El Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche, iniciará sus funciones en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Acuerdo General, por lo que la Comisión de Administración provea lo necesario en cuanto a las instalaciones que albergará el juzgado referido.

**SEXTO.** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local y el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, establecerán las medidas administrativas pertinentes para el óptimo cumplimiento del presente Acuerdo General.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a gestionar y supervisar la entrega de los sellos correspondientes al Juzgado de Conciliación de la Localidad de Miguel Hidalgo y Costilla, municipio de Candelaria, Campeche.

**OCTAVO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo. Cúmplase.

**NOVENO.** La persona titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil (Oralidad Mercantil) de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche actuará en los términos del *Acuerdo General número 034/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la Entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018.*

**DÉCIMO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, así como al Presidente Municipal del municipio de Candelaria, Campeche y al Presidente de la Junta Municipal de la población de Miguel Hidalgo y Costilla, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante el Secretario Ejecutivo Maestro Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

#### **AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

#### **CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 041/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL- Rúbrica.**

---



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 042/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CAMPECHE.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**SEGUNDO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**TERCERO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**CUARTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**QUINTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, las transitorias que determine el Pleno del Consejo.

**SEXTO.** Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

**NOVENO.** Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

**DÉCIMO.** Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en el Poder Judicial del Estado, el sistema de justicia penal se encuentra conformado por el Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, los Juzgados de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Tribunales de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado y el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en este Primer Distrito Judicial del Estado, el sistema de justicia penal acusatorio y oral, se encuentra integrado por el Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche y el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en lo que va del año judicial 2023-2024, se han iniciado un total de 566 asuntos, y actualmente existe un total de 613 asuntos en trámite, los cuales se desglosan de la siguiente manera:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



| Órgano jurisdiccional   | Asuntos iniciados | Asuntos en trámite actual |
|---|-------------------|---------------------------|
| Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado   | 22                | 36                        |
| Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche   | 473               | 533                       |
| Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado | 71                | 44                        |
| <b>Total</b>  | <b>566</b>        | <b>613</b>                |

**DÉCIMO CUARTO.** Que en este año judicial 2023-2024, se han generado un total de 24,121 notificaciones ordenadas en los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

| Órgano jurisdiccional   | Notificaciones ordenadas |
|---|--------------------------|
| Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado   | 623                      |
| Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche   | 21,844                   |
| Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado | 1,654                    |
| <b>Total</b>  | <b>24,121</b>            |

**DÉCIMO QUINTO.** Que actualmente el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche cuenta con 03 personas servidoras judiciales habilitadas como Notificadores, que se encargan de diligenciar las notificaciones ordenadas por las Juezas de dicho Juzgado; por su parte, el Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado cuenta con 01 persona servidora judicial habilitada como Notificadora, que se encarga de diligenciar las notificaciones ordenadas por los Jueces de dicho Juzgado, así como los asuntos que tramita el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

**DÉCIMO SEXTO.** Que atendiendo al informe emitido por el Coordinador de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, actualmente en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche existe un total de 200 notificaciones ordenadas pendientes de diligenciar.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Que tomando en consideración los datos rendidos por los referidos órganos jurisdiccionales, este órgano colegiado estima necesario establecer medidas administrativas orientadas al fortalecimiento, celeridad y certeza jurídica de los procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de justicia penal acusatorio y oral del Primer Distrito Judicial del Estado, y reorganizar las diversas estructuras jurisdiccionales para de esa forma, proveer a las personas de una respuesta inmediata, efectiva e integral a sus necesidades jurídicas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en término de los artículos 272-1 y 272-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Central de Actuarios es un órgano administrativo de la administración de justicia que tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones y diligencias que ordenan las leyes para que se desarrollen con prontitud, eficacia y estricto apego al principio de legalidad.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, es la unidad de apoyo a la función jurisdiccional encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias y ejecuciones de todo tipo de mandamientos judiciales, que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera o dentro de las instalaciones de la sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito en que se establezca, con exclusión de diligencias de naturaleza administrativa y que no requieran fe pública.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 3 del Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche establece que para el debido cumplimiento de las atribuciones de la Central de Actuarios se contará con las oficinas necesarias en los Distritos Judiciales donde se requiera su funcionamiento.

**VIGÉSIMO.** En ese tenor, con la finalidad de generar las medidas administrativas consistentes en una reorganización administrativa en el Poder Judicial del Estado de Campeche, que incida en la eficacia del derecho de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de adoptar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a los justiciables; este órgano colegiado propone, la creación de una Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el edificio Salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, que atienda a las notificaciones ordenadas por el Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche y el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado, 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conjuntamente, expiden el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 042/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CAMPECHE.**

**PRIMERO.** A partir del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se crea la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el edificio Salas de Juicios Orales Campeche, la cual iniciará funciones en la referida fecha.

**SEGUNDO.** La Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el edificio Salas de Juicios Orales Campeche, para la administración de la gestión judicial tendrá su domicilio en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.** La Central de Actuarios, tendrá competencia para realizar las notificaciones y diligencias ordenadas por el Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche y el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

**CUARTO.** La citada Central, estará a cargo de la persona Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral-Campeche, quien realizará las funciones en términos de lo señalado en los artículos 272-5, 272-6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 8 y 10 del Reglamento de la Central de Actuarios.

**QUINTO.** La Central de Actuarios, estará bajo la supervisión de la persona Coordinadora de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, quien deberá vigilar, coordinar y revisar su correcto funcionamiento, realizando para ello inspecciones de manera periódica, a fin de verificar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Central de Actuarios, así como el desempeño, productividad y eficacia de las y los notificadores adscritos.

**SEXTO.** La Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el edificio Salas de Juicios Orales Campeche, se integrará por el número de personas notificadoras y personal administrativo que, de acuerdo a las necesidades de la misma, determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local y que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

**SÉPTIMO.** Las y los notificadores ejercerán las funciones establecidas en los artículos 272-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 11 del Reglamento de la Central de Actuarios.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**OCTAVO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Local estará facultado para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** La Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado deberá diseñar el formato estadístico con el que sea posible evaluar las diversas actuaciones realizadas por las personas notificadoras adscritas a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el edificio Salas de Juicios Orales Campeche, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, diseñe el rubro específico dentro del

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que supervise la entrega de los sellos correspondientes a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el Tercer Distrito Judicial del Estado.

**QUINTO.** La Dirección de Tecnologías de la Información deberá realizar las adecuaciones a los sistemas correspondientes que permitan el óptimo desempeño en las funciones de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con sede en el Tercer Distrito Judicial del Estado.

**SEXTO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía, o que se oponga al presente Acuerdo General.

**SÉPTIMO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante el Secretario Ejecutivo Maestro Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 042/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.-

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL.- rúbrica.**



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1096/SGA/P-A/23-2024.- ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 09/PTSJ/23-2024 PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de agosto de 2024.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria verificada el día dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:-

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 09/PTSJ/23-2024 PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -**

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y cuenta con el Consejo de la Judicatura Local, quien estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos del numeral 78 bis de esta misma norma; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**TERCERO.** Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Que de conformidad con el numeral 14, fracciones II, VI y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, así como determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia. -

**QUINTO.** Que considerando que la justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en el Estado de Campeche, constituye hoy por hoy, una de las materias que mayor demanda social presenta, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en la Sesión Extraordinaria verificada el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, aprobó el ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/PTSJ/21-2022, QUE CREA LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Mismo que establecía que la Sala iniciaría funciones el 18 de octubre de 2021.

Y que mediante Acuerdo General número 05/PTSJ/21-2022, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado prorrogó el inicio de funciones de la referida Sala para comenzar el 4 de enero de 2022. -



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**SEXTO.** Que en términos del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar conoce de los Recursos de Apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en los asuntos del orden familiar, con facultad para suplir la deficiencia o ausencia de agravios, cuando con ello se beneficien los intereses de quienes se encuentran afectados por alguna situación de discapacidad natural o legal; conocer en segunda instancia de los asuntos en que proceda la revisión de oficio o forzosa; calificar las excusas y recusaciones de Jueces y Jueces en Materia Familiar y Titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes. -

**SEPTIMO.** Que de acuerdo a un reporte de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado, se observó que la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del periodo de septiembre a diciembre de 2023 reportó un total de 453 asuntos en proceso, 144 tocas resueltos y 250 tocas pendientes al mes de diciembre del referido año. Por citar un ejemplo, la Sala Civil-Mercantil, en el mismo margen de tiempo reportó un total de 335 asuntos en proceso, 121 tocas resueltos y 169 tocas pendientes. De lo que se advirtió que el número de asuntos que venía conociendo y resolviendo la Sala Familiar en el lapso de tiempo señalado representó una elevada carga laboral, que de continuar así por su alta probabilidad dificultaría la celeridad, eficiencia y eficacia en la resolución de los casos, trastocándose con ello el derecho humano de acceso a la justicia efectiva previsto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José y 17 constitucional. -

**OCTAVO.** Que con motivo de lo anterior y considerando otros factores como las cargas que en ese entonces venían realizando las magistraturas numerarias y supernumerarias, en Sesión Ordinaria verificada el día uno de febrero del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**NOVENO.** Que en sesión efectuada el día treinta de julio de dos mil veinticuatro, el Congreso Local aprobó el nombramiento una Magistrada Numeraria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por la Gobernadora del Estado, por satisfacer los requisitos establecidos por las Constituciones Federal y Local, con vigencia a partir del referido día. -

En relación con lo anterior, se destaca que actualmente el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado está conformado por catorce personas magistradas numerarias y dos supernumerarias, de las cuales una funge como Magistrada y Consejera Presidenta del Tribunal y del Consejo de la Judicatura Local, doce de las trece numerarias restantes integran las Salas del Tribunal, y las únicas dos personas Magistradas Supernumerarias que a la fecha ejercen funciones integran la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar, con la obligación y la facultad de poder integrar alguna otra Sala ante la recusación, excusa, falta accidental o ausencia de quienes integran de manera permanente las demás Salas. -

**DÉCIMO.** Que conforme al Acuerdo de creación, la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar se integrará por dos personas Magistradas Supernumerarias, presidida por la persona Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, sin perjuicio de las funciones que originalmente tienen asignadas. Sin embargo, tomando en consideración el reciente nombramiento de persona magistrada numeraria del Tribunal Superior, se propone una reforma al multicitado Acuerdo General Número 09/PTSJ/23-2024 para modificar la forma en que se integra la Segunda Sala Familiar y en lugar de integrarse por dos supernumerarias, se conforme por una persona magistrada supernumeraria, y una persona magistrada numeraria, subsistiendo la Presidencia de la Sala como originalmente fue establecido.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la propuesta anterior viene a refrendar el compromiso de hacer frente a la necesidad de servicio presentada en la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar aunado al hecho de realizar una distribución más equitativa de las cargas laborales y de esta forma aprovechar al máximo no sólo a las personas servidoras judiciales que conforman el Tribunal Superior, sino también los recursos materiales destinados al mismo, para otras funciones que requieren ser despachadas con oportunidad y eficiencia.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**DÉCIMO SEGUNDO.** En ese sentido tampoco puede perderse de vista que es una obligación por parte del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidencia, administrar los recursos públicos con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Obligación que se aprecia en lo previsto por el artículo 1º de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en relación con el arábigo 14, primer párrafo, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus municipios, que tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez. Y el Poder Judicial está obligado a tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a su contenido, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuando se le asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Además, el artículo 17 de la referida Ley de Austeridad determina que los entes públicos deben ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Eliminando todo tipo de duplicidades, atendiendo las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente: -

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 09/PTSJ/23-2024 PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ÚNICO.** Se reforman los puntos tercero, cuarto y sexto del **ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para quedar como sigue: -

**"TERCERO.** La Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por una persona Magistrada Supernumeraria y una persona Magistrada Numeraria, presidida por la persona Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, sin perjuicio de las funciones que originalmente tienen asignadas, quedando de la siguiente manera: -

#### SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR

##### Presidencia

A cargo de la persona Titular de la Sala Permanente Especializada en  
Materia Familiar  
Ponencia 1

Persona Magistrada Supernumeraria.  
Ponencia 2

Persona Magistrada Numeraria  
Ponencia 3



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**CUARTO.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se encargará de la recepción y distribución consecutiva de los asuntos a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a las personas que integran la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar y a las que integran la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar de reciente creación, como se muestra a continuación: -

| Persona Magistrada a la que corresponde el turno  | Número de Asuntos que serán turnados para elaborar proyecto de resolución |
|---|---|
| 1. Persona Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar                      | 2   |
| 2. Persona Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar                      | 2   |
| 3. Persona Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar                      | 1   |
| 4. Persona Magistrada Supernumeraria integrante de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar (Ponencia 2) | 1   |
| 5. Persona Magistrada Numeraria integrante de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar (Ponencia 3)      | 1   |

Para efectos de lo anterior se instruye a la Presidencia de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar para que en conjunto con la Secretaría de Acuerdos de la Sala se lleve el respectivo control de turno, considerando a las personas Magistradas que a partir de la entrada en funciones de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar, deberán conocer de los asuntos en dicha materia. Lo anterior con el objetivo de que al momento de verificar la respectiva inspección a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal Superior, se pongan a la vista los controles con los cuales se acrediten datos coincidentes con las respectivas estadísticas que al efecto se rindan. -

**QUINTO.** ... -

**SEXTO.** Cuando una persona Magistrada de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar sea recusada o se excuse, faltare accidentalmente o estuviere ausente, será suplida por la persona Magistrada que al efecto designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en estos casos fungirá hasta que cese la causa de la ausencia, o en su caso, se reincorpore a sus funciones la persona Magistrada correspondiente."

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .-** MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mavab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1110/SGA/P-A/23-2024.- ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 36/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/21-2022 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de agosto de 2024.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 36/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/21-2022 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -**

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**SEGUNDO.** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**TERCERO.** Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -

**CUARTO.** Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

**QUINTO.** Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**SEXTO.** Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local. -

**SÉPTIMO.** Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

**OCTAVO.** Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**NOVENO.** Que el artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de atender lo relativo a la Mejora Regulatoria o bien coordinarse con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. -

**DÉCIMO.** Que la Mejora Regulatoria es la política pública que consiste en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible con los recursos disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. -

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el propósito de la Mejora Regulatoria radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad, buscando elevar los niveles de productividad y crecimiento económico, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y la ciudadanía.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la Ley General de Mejora Regulatoria dispone, en su artículo 1º, que esta tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Mejora Regulatoria. En este sentido, el artículo 2, fracción I de la Ley, incluye dentro de sus objetivos, el establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 8, fracciones I, III, IV y XIV, de la Ley General referida, la política de Mejora Regulatoria tiene, entre sus objetivos, procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad, procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica, generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, y coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el Estado de Campeche, en un esfuerzo constante por implementar la política de Mejora Regulatoria en la entidad, ha impulsado diversas regulaciones que le han permitido incorporarla como parte esencial del desarrollo del Gobierno estatal, que, en línea con lo anterior, el 15 de mayo de 2020 se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 126 por el que se emitió la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, refiere en su artículo 1º, que el Poder Judicial será sujeto obligado para efectos de lo previsto en esa Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios. -

**DÉCIMO SEXTO.** Que en términos de los numerales 11 y 12 de la referida Ley de Mejora Regulatoria Local, el Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de Mejora Regulatoria; y que a su vez está integrado por el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, la Estrategia Estatal, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche, los Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, y los Sujetos Obligados.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos con Autonomía Constitucional, del orden local y los organismos con jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los Poderes Judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la referida Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, ello en términos de su artículo 30.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, ambas verificadas el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, **MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -

**DÉCIMO NOVENO.** Tomando en consideración que el Comité de Mejora Regulatoria del Poder Judicial del Estado de Campeche tiene como una de sus tantas responsabilidades la ejecución de los Programas Especiales, los cuales pueden implicar trabajos para obtener certificaciones e incluso recertificaciones para la institución, lo que desde luego se refleja en mejorar la calidad de los servicios que se brindan a la ciudadanía, se propone reformar el punto sexto del Acuerdo General Conjunto número 10/PTSJ-CJCAM/21-2022 para que este Comité se integre por dos personas Magistradas y no por una sola como originalmente fue establecido, lo anterior a fin de robustecer la estructura orgánica de dicho órgano colegiado y de este modo continuar obteniendo excelentes resultados ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, emiten el siguiente: -

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 35/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/21-2022 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del punto Sexto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para quedar como sigue: -

“SEXTO. ...

...

Dos personas Magistradas, designadas por acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal, con derecho a voz y voto;”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 45454**

**Nombre: N.S.A, P.S.S., E.R.C. Y V. J.M.C iniciales de datos reservados – Denunciantes.**

En el TOCA 01/23-2024/120, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Ministerio Público y Defensa Pública en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/19-2010/00124 instruida a LUIS ALAN QUINTANA DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACION DELICTUOSA. Esta Sala Penal con fecha de hoy siete de agosto de dos mil veinticuatro, dicto una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se declara parcialmente fundado el único agravio de la Defensa Pública y del Acusado Luis Alan Quintana Martín del Campo, así como infundado el primer perjuicio alegado por la Ministerio Público e inoperante el segundo alegato que mencionó. Se suplieron deficiencias en favor de los Acusados y la Defensa, en términos de la segunda parte del párrafo primero del numeral 364 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la época en que se consumó el evento delictivo, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO:** Se modificó la resolución impugnada, en los parámetros descritos en los considerandos QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, respectivamente denominados “Estudio de Fondo”, “Sentido del Fallo” y “Efectos de la Resolución”. **TERCERO:** Gírese boleta excarcelatoria en favor de los acusados Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por no resultar plenamente responsables de la comisión del delito Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, y haber compurgado la sanción privativa de la libertad respecto del delito de Asociación

*Delictuosa. La boleta de excarcelación que se ordena deberá de cumplirse exclusivamente respecto de los delitos antes referidos. Envíese copia certificada de la boleta de excarcelación al Juzgado de Primera Instancia, al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y al Centro Penitenciario Federal, en los que se encuentren los acusados, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado de Primera Instancia, al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y al Centro Penitenciario Federal, en los que se encuentren los acusados, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

**ATENTAMENTE:** San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de agosto de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 45429****Nombre: Domingo Cruz Encinos (Denunciante)**

En el TOCA 01/23-2024/186, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, Defensor y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitres, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/224 instruida a CARLOS FRANCISCO KU UC, por los delitos de LESIONES CALIFICADAS Y ABUSO DE AUTORIDAD. Esta Sala Penal con fecha de hoy *diecisiete de julio de dos mil veinticuatro*, dicto una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Es FUNDADA la primera parte del agravio de la defensa, del cual se adhirió el sentenciado; e INTOCADOS el resto de los mismos. Los agravios del Fiscal se dejan INTOCADOS. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y en su lugar se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Carlos Francisco Ku Uc, por no hallarlo responsable de la comisión de los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 136 fracción I, en relación con el 140, 143, fracción II, incisos a), c) fracción IV, 289, fracción II, y artículo 29, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza de Control para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de agosto de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 663/23-2024/JMCF-I****FOLIO: 594****C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA.**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

*EN EL EXPEDIENTE 663/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-784/2024 suscrito por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio del C. Francisco Javier Damas Bautista, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Francisco Javier Damas Bautista, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud

que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE BENITO JUAREZ, NÚMERO 76, ENTRE 104 Y 108, C.P. 24020, COLONIA AMPLIACIÓN BELLAVISTA DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: BARDA PINTADA DE TRIANGULOS DE COLORES); solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 663/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38

del Código Civil del Estado.

4) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”...

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales M.A.D.B. Y J.J.D.B

6) Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales M.A.D.B. Y J.J.D.B de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS.

8) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS con el C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA.-9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera

genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las

circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad con iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B** entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los menores de edad de iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B** quedan bajo la guarda y custodia de la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente y del niño de iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B**, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, **que en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N) correspondiendo la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) para cada uno de sus hijos, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos en el número de cuenta 4152 3133 4795 7420 de la Institución bancaria denominada "BBVA" a nombre de RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, por quince días anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA y sus hijos de iniciales **M.A.D.B. Y J.J.D.B.**, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) Se hace del conocimiento a los CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14) Ahora bien y observándose que la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*,

ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia y guarda y custodia, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ..."Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique"... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, **quedan subsistentes las medidas dictadas en la presente declarativa**, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

15) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS y FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

17) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

18) Ahora bien, se tiene a la C. **RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS** manifestando que no padece ninguna deficiencia física y mental, y en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al C. **FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA**

para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS**, en la CALLE BENITO JUAREZ, NÚMERO 76, ENTRE 104 Y 108, C.P. 24020, COLONIA AMPLIACIÓN BELLAVISTA DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: BARDA PINTADA DE TRIANGULOS DE COLORES).

20) Toda vez que la C. RUBI YAZMIN BARRERA RAMOS no proporciona domicilio del C. FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de **FRANCISCO JAVIER DAMAS BAUTISTA**, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Campeche, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

21) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

22) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

23) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

24) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. ---NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 163/20-2021/2F.I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. TERESA BEATRIZ CANUL HEREDIA EN CONTRA DEL C. DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con la boleta de devolución que remite el C. EDGAR ARTURO SONDA BRICEÑO, ESTAFETA DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por medio del cual hace constar que no pudo ser diligenciado el oficio número 1200/23-2024/EF-I; 3).- y con la notificación actuarial número 24 suscrito por la LIC. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARÍA DILIGENCIADORA, por medio del cual manifiesta que no pudo ser notificado el C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ en el domicilio proporcionado con anterioridad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de devolución de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- En virtud de que no fue posible diligenciar el oficio 1200/23-2024/EF-I, toda vez que la dirección era incorrecta, por consiguiente, con fundamento en el ordinal 74 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, gírese de nueva cuenta atento oficio a AL DR. JULIO EDUARDO CAHUICH BALAN, ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (SEAFI), CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 49-C O CIRCUITO BALUARTES NÚMERO 39 ENTRE CALLE CIRIACO VÁZQUEZ, BARRIO DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 24010, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción

IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, realicen lo siguiente: -

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL: REMITIR INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO AL C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ CON CURP: AIDD891028HCCVMG00, SI ES QUE TIENE A SU NOMBRE ALGÚN VEHÍCULO. - -

Se apercibe a las citadas Instituciones, que de hacer caso omiso, de negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo ordenado por ésta Juzgadora en el tiempo señalado se le aplicará de manera indistinta la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

3).- Ahora bien, en atención a lo manifestado en la notificación actuarial número 24, suscrito por la LIC. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA DILIGENCIADORA y toda vez que no pudo ser notificado al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ respecto al auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro; en consecuencia, como lo solicita la C. TERESA BEATRIZ CANUL HEREDIA, en su libelo de cuenta, y en virtud que hasta la presente fecha no se ha podido notificar al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ en ninguno de los domicilios que obran en el presente expediente, con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. *gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, que a la letra dice:

"...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el oficio número 2800/23-2024 y documentación adjunta suscrito por la C.P. MARIBEL DE LA CRUZ COYOC PANTI, JEFE DEL ARCHIVO DE

CONCENTRACIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien remite el expediente 163/20-2021/2F-I; 3).- Con el escrito y documentación adjunta de la C. TERESA BEATRIZ CANUL HEREDIA, por medio del cual solicita ejecución en la vía de apremio en contra del C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMÍNGUEZ por el monto que asciende a \$154,206.68; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y ordenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados.

Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes. -

3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes de este asunto, que a partir del día tres de abril de dos mil veintitrés, la Licenciada Romana Yadira Cahuich Ruz, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud del acuerdo general número 37/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo del dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

4).- De conformidad a los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

admite en la vía de apremio la ejecución del convenio la cual quedó firme con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno. - - - 5).- En virtud de lo anterior y tal como lo manifiesta la suscrita, con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se decretó cosa juzgada, por el 30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas que devengan del C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ a favor del NNA de iniciales E.J.A.C., mismas que no han sido depositadas desde el año dos mil veintiuno hasta la presente fecha; por tal motivo y realizando el cálculo aritmético correspondiente, se requiere al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, para que en el término de ocho días hábiles realice el pago de la cantidad que asciende a \$154,206.68 (SON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 68/100 M.N.). -

6).- Se apercibe al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, que el caso de que no realice el pago de la cantidad arriba señalada, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: "Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. - -

7).- Se le hace saber al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia.

8).- Ahora bien, en cuanto a su petición de fijar fecha y hora para una audiencia para tratar el tema de la actualización de pensión alimenticia, se hace constar que dicha solicitud deberá de estar apegado a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos legales que haya lugar.

9).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. - -

10).- De acuerdo con el numerales 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos al actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique a: -

C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ,  
CON DOMICILIO EN CALLE HUAYA DE LA COLONIA  
AMPLIACIÓN ESPERANZA NÚMERO 40. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ  
LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA

YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- ..."

Se apercibe a la citada Institución, que de hacer caso omiso, de negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo ordenado por ésta Juzgadora en el tiempo señalado se le aplicará de manera indistinta la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.).-

tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

4).- Finalmente, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a nueve de julio del año dos mil veinticuatro.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EDWIN ALEJANDRO VALERA BAQUEDANO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 195/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PROMOVIDO POR ANAYELI GUADALUPE TUCUCH CHAN EN CONTRA DE EDWIN ALEJANDRO VARELA BAQUEDANO; LA C. JUEZA ESTE JUZGADO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.---

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del Licenciado Javier Limón Mezquita ,a través del cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de Edwin Alejandro Valera Baquedano y se ordene emplazamiento por edictos.

EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Javier Limón Mezquita o con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por la ocursoante y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Edwin Alejandro Valera Baquedano , amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. EDWIN ALEJANDRO VALERA BAQUEDANO* sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar

al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO

VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época , Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito , Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV , Materia(s): Constitucional , Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) ,Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a EDWINALEJANDRO VALERA BAQUEDANO a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data nueve de agosto de dos mil veintitrés , a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

..”JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS .

VISTOS: 1).- Se tienen por presentada a Anayeli Guadalupe Tucuch Chan con su instancia de cuenta y documentación adjunta, promoviendo el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, en contra de Edwin Alejandro Varela Baquedano, de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar

procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

-2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en Andador Zacatecas número setenta y ocho (78) Manzana sesenta y seis (66) entre calle Navarit y andador Coahuila, colonia Fidel Velázquez, código postal 24023, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, señalando el número telefónico 9811309320, correo electrónico jlm85\_@hotmail.com, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De conformidad con el artículo 49 A y B del Código antes citado, se admite como su asesor técnico al licenciado Javier Limón Mezquita, con cédula profesional 10176644 y R.F.C. LIMJ-850928-764.-

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 1730, 1736, 1972, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2009, 2507, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

5).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para que el ciudadano Actuario diligenciador, se sirva emplazar personalmente al C. Edwin Alejandro Varela Baquedano, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en 3ra Privada de la calle veintitrés (23), número siete (7) de la colonia kaniste, municipio de Campeche, Campeche y/o las oficinas laborales ubicadas en calle Zafiro, local dos (2) entre calle Oro y calle Plata de la Colonia Minas, de esta ciudad, Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6).- Fórmese únicamente expediente original, tómese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 195/22-2023/1C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA ACANTO AYALA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

2).- Acumúlese a los presentes autos lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CASA DE JUSTICIA.**

**EDICTO**

**VALENTÍN PÉREZ TORRES**

**JATZIRI PALACIOS BERRUETE**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 377/21-2022/3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM)" EN CONTRA DE

LOS CIUDADANOS VALENTIN PEREZ TORRES EN SU CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL O ACREDITADO Y JATZIRI PALACIOS BERRUETE EN SU CALIDAD DE OBLIGADA SOLIDARIA O CACH, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Lo de cuenta, SE PROVEE

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Se tiene al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y en virtud de lo solicitado, observándose de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara dicha ignorancia del domicilio de los ciudadanos VALENTÍN PÉREZ TORRES Y JATZIRI PALACIOS BERRUETE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar a los ciudadanos VALENTÍN PÉREZ TORRES Y JATZIRI PALACIOS BERRUETE, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que con fecha 19 de agosto de 2024 y de conformidad con los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITIÓ LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES en su carácter de apoderado legal de "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM)", en contra de los ciudadanos VALENTIN PEREZ TORRES en su calidad de obligado principal o acreditado y JATZIRI PALACIOS BERRUETE en su calidad de obligada solidaria, concediéndole un término de quince días a los ciudadanos VALENTIN PEREZ TORRES y JATZIRI PALACIOS BERRUETE para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

Por lo que se le hace saber las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en: 1).-El pago de las

cantidades señaladas por concepto de suerte principal e intereses ordinarios y moratorios.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado.

5).-En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/felo

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de mayo de 2024.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA**

**EXPEDIENTE NÚMERO:85/23-2024/2C-II.-**

**A: Jorge Ramirez Martinez**

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y como lo solicita pasen nuevamente los presentes autos a la Actuaría interina adscrita a este Juzgado para que realice la notificación judicial a Jorge

Ramirez Martinez, en los términos del auto de seis de mayo del dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora con su escrito de cuenta, nombrando como asesor técnico al Licenciado Eduardo Enrique Álvarez Rodríguez con cédula profesional 10813877, y RFC. AARE880811T16, sin revocar a los antes ya mencionados, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 37, número 80, entre 38 y 40, C.P. 24178 de la colonia Tecolutla de esta Ciudad del Carmen, Campeche, misma asesoría que se le reconoce de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Asimismo, se tiene nuevamente por presentado al Licenciado Huchin Ortiz con su segundo escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Jorge Ramírez Martínez, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas a cargo de Jorge Alejandro Rodríguez Lam, y Antonio David Cahuich Domínguez, se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado Jorge Ramírez Martínez.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordenada a la Actuaría Interina de este Juzgado realice la notificación judicial a Jorge Ramírez Martínez, en los términos del proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.

Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

E igualmente se le requiere a Jorge Ramírez Martínez, para que en igual término, de quince días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del

Estado.-

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2023, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen Campeche; a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Téngase por presentado al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltero, de ocupación licenciado en derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en la calle 37 s/n entre calle 38 y calle 40 de la colonia Tecolutla con Código Postal 24178 de esta ciudad (de referencia casa verde azulado con portón negro a 5 casa de la funeraria “Reyes”).

B).- Por lo que se tiene al ocursoante compareciendo en su carácter de Apoderado legal de ZENDERE Holding I” Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 113564 de fecha 09 de marzo del año dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227, de la Ciudad de México, relativa al poder que otorga CKD ACTIVOS 8, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en lo sucesivo la poderante representada por ZENDERE HOLDING I, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable esta última a su vez representada por el ocursoante y otros, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

C).- Asimismo, se le tiene al ocursoante nombrando como Asesores Técnicos al licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez y Arim Tomas Pinzon Quintal, con cedula profesionales 6189593 y 8841937, RFC. CAGR8304065M0 y PIQA881202SUS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 37 s/n entre calle 38 y calle 40 de la colonia Tecolutla con Código Postal 24178 de esta ciudad (de referencia casa verde azulado con portón negro a 5 casa de la funeraria “Reyes”), designando al primero de los mencionados como representante común, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Ahora bien y por lo que hace a tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA Y/O ARTURO MARTÍN BAQUEIRO

MARRUFO, no es de concedérsele en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.

E).- Por lo que se ordena formar original, márchese con el número de expediente 85/23-2024/2C-II, y regístrese en el Sistema SIGELEX que se cursa en este Juzgado.

F).- De conformidad con lo que disponen los artículos 1242, 1243 y 1248 del código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la solicitud planteada.

G).- En tal razón, pasen los autos a la Actuaría Interina, de este Juzgado a fin de que se sirva notificar judicialmente a Jorge Ramírez Martínez, La Compulsa de la escritura número veintiocho mil quinientos tres de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, relativa al contrato de cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatarios y Derechos Fideicomisarios derivados del Contrato de Compraventa mercantil de crédito que celebraron de una parte “BBVA México” Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México como cedente y de otra “CKD ACTIVOS 8” sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.-

H).- Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.

I).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

J).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los

titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. GERONIMO PATIÑO PINEDA**

FOLIO: 106.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 206/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR BLANCA FLOR GARCIA PICAZO, EN CONTRA DE GERONIMO PATIÑO PINEDA, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 1154/2024, signado por el Lic. HECTOR ROMAN MOJICA, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Michoacán, mediante el cual devuelve el exhorto número 139/23-204/J3MFAMT-I, diligenciado parcialmente debido a la falta de interés de la promovente. En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren

conforme a derecho corresponda y dese vista a la C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO, para su conocimiento y efectos legales correspondientes de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

2.- De una revisión de los presentes autos observándose que se recibieron todos los oficios girados a la diversas autoridades, sin tener respuesta favorable respecto al domicilio del C. GERONIMO PATIÑO PINEDA, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. GERONIMO PATIÑO PINEDA, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE 16 NUMERO 22 ENTRE 5 Y 7, COLONIA SAN JOSE, BUENFIL, CAMPECHE y promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. **GERONIMO PATIÑO PINEDA**, mismo que puede ser notificado en: DOMICILIO IGNORADO, en consecuencia de lo anterior, *SE ACUERDA*:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número **206/23-2024/J3MFAMT-I**, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas,

por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

4.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. **BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** en contra del C. **GERONIMO PATIÑO PINEDA**.-

5.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. **BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** con el C. **GERONIMO PATIÑO PINEDA**.

6.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. **BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** y **GERONIMO PATIÑO PINEDA** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

7.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al

C. **GERONIMO PATIÑO PINEDA** que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **BLANCA FLOR GARCIA PICAZO**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

8.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se

advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

9.- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra

de por medio el interés superior de menores de edad con iniciales **E.A.P.G.** entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El (los) infante (s) **E.A.P.G.** quedaran bajo la guarda y custodia de la **C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del (los) infante **E.A.P.G.** atendiendo al interés superior de (los) mismo(s), quien(es) será(n) representado(s) por su madre la **C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO**, se fija la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el **C. GERONIMO PATIÑO PINEDA** de forma quincenal.- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$747. 00 (SON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) para el (los) infante(s) **E.A.P.G.** de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, así como de la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al **C. GERONIMO PATIÑO PINEDA** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos en la Central de Consignaciones de

Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, *apercibido* que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la **C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre el **C. GERONIMO PATIÑO PINEDA** y el (los) infante(s) **E.A.P.G.** atendiendo al interés superior de (los) mismo(s), serán de manera abierta por medios electrónicos, llamada y/o mensajes, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los mismos y el **C. GERONIMO PATIÑO PINEDA** no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10.- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

11.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO y GERONIMO PATIÑO PINEDA** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO y GERONIMO PATIÑO PINEDA** es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha

limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13. Ahora bien hágase del conocimiento a la **C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los **CC. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO y GERONIMO PATIÑO PINEDA** que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese en este acto a la **C. BLANCA FLOR GARCIA PICAZO** la presente declarativa de divorcio. Asimismo, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al **C. GERONIMO PATIÑO PINEDA** en: por domicilio ignorado que se turne en proveído diverso entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.-

16.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de infantes.

18.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROMAN PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

(Dos rubricas ilegibles). ”

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16

de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - HFSH/PESM/JL

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE**

FOLIO 136

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 216/19-2020/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO CHIM AKE EN CONTRA DE MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número OPP/804, signado por la Maestra DIANA PATRICIA VILLAVICENCIO GALICIA, Jefa de la Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

mediante el cual devuelve el exhorto número 165/23-204/J3MFAMT-I, sin diligenciar por los motivos expuestos en el mismo. En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. -

2.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Br. ISIS FERNANDA SOLIS SANCHEZ, asesora técnica del ciudadano CARLOS ALBERTO CHIM AKE, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera auto de fecha trece de noviembre del año en curso; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Ahora bien, toda vez que la Br. ISIS FERNANDA SOLIS SANCHEZ, asesora técnica del ciudadano CARLOS ALBERTO CHIM AKE, ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto de fecha trece de noviembre del año en curso y tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la

disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se

establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, de CARLOS ALBERTO CHIM AKE y MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Así mismo se decreta que los ciudadanos CARLOS ALBERTO CHIM AKE y MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- -

4.- Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes. -

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución

del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.- Hágase saber a la parte demandada que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o alimenticia en el presente asunto, lo haga saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada del presente proveído,

para que si fuera el caso, solicite se abra a prueba el presente juicio al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva si le asiste tal derecho, apercibida que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar. -

7.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, en virtud de que no se procrearon hijos durante el vínculo matrimonial.

8.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. -

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

10.- Por lo tanto, tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina", de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta ciudad. Y a la ciudadana MARTHA JENNIFFER CORDERO TAJE, en el domicilio ubicado en la Calle San Ignacio, Manzana 23, Lote 62 del Fraccionamiento El Fénix C.P. 24088 de esta ciudad capital.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

(Dos rubricas ilegibles). - "

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico

Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 371/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 427**

**C. NIDIA NOHEMI DZIB POOT**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 371/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO MOLINA PECH EN CONTRA DE NIDIA NOHEMI DZIB POOT, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el oficio oficio 1734/23-2024/JMCALK-F-IV. Suscrito por la licenciada Julia Margarita Chan Cabrera, Secretaria de acuerdos interina del juzgado Mixto Civil- Familiar y Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informa que el exhorto 148/23-2024/JMCF-I fue debidamente diligenciado con fecha veinticinco de junio del año en curso, por lo anterior, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que conste como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2) En virtud de lo anterior, dese vista al solicitante para su conocimiento, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Dado que de autos se observa que ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. NIDIA NOHEMI DZIB POOT y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a C. NIDIA NOHEMI DZIB POOT este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JOSE ANTONIO MOLINA PECH, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de NIDIA NOHEMI DZIB POOT; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio particular ubicado en Calle dieciséis, número 6, Colonia Venustiano Carranza, Localidad de Ich-Ek de Hopelchen, Campeche, CP. 24603 y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida López Mateos número 72 , Local número 3, planta alta, Colonia San Roman, CP. 24040 de esta Ciudad, Capital.

B) Designando como asesores técnicos a los Licenciados en Derecho CLAUDIO ANTONIO SOLIS FUENTES, VICTOR HUGO GONZALEZ CORAL Y ANGEL DANIEL PEREZ LORETO, con cédula profesional 7423466, 8573363, 7895004 y R.F.C. SOFC880904R53, GOCV8806165P4 y PELA88072562, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a NIDIA NOHEMI DZIB POOT, con domicilio ubicado en Calle 26 s/n entre calle 29 y calle 27, como referencia cerca del bar "EL TIO", Colonia Centro de Becal, Calkini, Campeche, CP. 24934, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 371/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho CLAUDIO ANTONIO SOLIS FUENTES como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no así a Licenciados VICTOR HUGO GONZALEZ CORAL Y ANGEL DANIEL PEREZ LORETO toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el articulado 49 "B" del Código de Procedimientos en Materia.

5).- En cuanto a la solicitud de JOSE ANTONIO MOLINA PECH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NIDIA NOHEMI DZIB POOT, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSE ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOHEMI DZIB POOT.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que une a JOSE ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOHEMI DZIB POOT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

c).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión*

*alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSE ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOHEMI DZIB POOT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya

que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JOSE ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOHEMI DZIB POOT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Ahora bien hágase del conocimiento a JOSE ANTONIO MOLINA PECH que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

10).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

JOSE ANTONIO MOLINA PECH a través de su asesor técnico el Licenciado en Derecho CLAUDIO ANTONIO SOLIS FUENTES en el predio ubicado en Avenida López Mateos número 72, Local número 3, planta alta, Colonia San Roman, CP. 24040 de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR- MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CALKINI, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a NIDIA NOHEMI DZIB POOT, con domicilio ubicado en Calle 26, s/n, entre calle 29 y calle 27, como referencia cerca del bar "EL TIO", Colonia Centro de Becal, Calkini, Campeche,

CP. 24934; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JOSE ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOHEMI DZIB POOT, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

11).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

12).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en

consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

14).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

2) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

**Mireya del Socorro Pech Flores.**

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Mireya del Socorro Pech Flores comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

**Jacqueline Pali Aznar.**

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las **ciudadanas Dalía de la Cruz Aznar Can y Candelaria**

**de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PRIMERA ALMONEDA**

**EDICTO**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 22/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada "BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora como cesionario el licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, apoderado legal de CKD ACTIVO 7 SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE en contra de los ciudadanos ERICA ELENA PÉREZ ACOSTA Y JAVIER AVILA CRISTAIN (deudores y garantes hipotecarios), el cual se describe a continuación:

“BIEN INMUEBLE UBICADO EN CERRADA SANTO DOMINGO No. 117 MANZANA 186 LOTE 41 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL SECCIÓN RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO CP. 24157, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, (SIC)”

Se hace la aclaración, que la parte demanda no ofreció avalúo por su parte, por tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a

lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$1, 140,650.00 pesos (SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$760, 433.33 PESOS (SON: SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 6 de junio de 2024

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

### E D I C T O

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 176/22-2023/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR LA C. NELLY QUINTERO DOMINGUEZ POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO EN CONTRA DEL C. MARIO CRUZ CRUZ; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE CALKINI COLONIA BELIZARIO DOMINGUEZ, LOTE 1, MANZANA; 6, CARMEN, CAMPECHE CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL:U42730; USO DE SUELO: URBANO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 10.00 MTS., Y COLINDA CON CALLE CALKINI, AL SUR 10.00 MTS., Y COLINDA CON TERRENO BALDIO, AL ESTE 19.50 MTS., Y COLINDA CON BALDIO Y AL OESTE 19.50 MTS., Y

COLINDA CON LOTE 9. INSCRITO A FAVOR DE MARIO CRUZ CRUZ, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 67878.-

**CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE DE LA CALLE: HABITACIONAL CON ARQUITECTURA DE BUENA CALIDAD; INDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA: 90%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: DENSA-NORMAL-FLOTANTE. DE NIVEL SOCIECONOMICO MEDIO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: POLVO POR TRAFICO VEHICULAR, RUIDO POR TRAFICO VEHICULAR BAJO Y CONTAMINACIONES PROPIAS; USO DE SUELO: URBANO; VIAS DE ACCESO, IMPORTANCIA Y CONDICIONES DE LA MISMA: POR LA PROPIA CALLE DE SU UBICACIÓN; COLINDANCIAS NOTABLES: NINGUNA; SERVICIOS PÚBLICOS: A) SUMINISTRO DE ENERGÍA B) RED DE TELEFONIA CELULAR C) ALUMBRADO PÚBLICO D) BANQUETAS E) SERVICIO DE AGUA POTABLE Y F) SERVICIO DE TRANSPORTE; EQUIPAMIENTO URBANO: EN UN KILOMETRO A LA REDONDA, SE DISPONE DE: A) RESTAURANTE B) PIZZERÍA C) ESCUELA D) HOTELES E) LOCALES COMERCIALES Y F) OFICINAS DE GOBIERNO.-**

**DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE:USO ACTUAL: PREDIO URBANO DESTINADO A PATIO DE CONSTRUCCIÓN- BODEGA Y UN ESPACIO CONSTRUIDO DE CONCRETO DE USO COMERCIAL; PLANTA: ACCESO PRINCIPAL EN MAL ESTADO; TIPO DE CONSTRUCCIÓN: DOMINA CONSTRUCCIONES CON MUROS SOPORTABLES DE ALBAÑILERIA DE BLOQUES Y CEMENTO, TODO EN ESTADO, DETERIORADO; ÁREA RENTABLE: 195 METROS CUADRADOS; CAJONES ESTACIONAMIENTO: NINGUNO; CALIDAD: OBRA EN MALA CALIDAD; NÚMERO DE NIVELES: 1 NIVEL; ESTADO DE CONSERVACIÓN: MALO EN TODAS SU AREAS; CALIDAD DEL PROYECTO: NO FUNCIONAL.-**

**ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:ESTRUCTURA: DOMINA EL BLOCK Y CEMENTO; MUROS: DOMINA BLOCK Y CEMENTO; TECHOS: DOMINA EL TECHO DE LAMINA; BARDAS: DOMINA BLOCK Y CEMENTO; PINTURA: MALA CALIDAD Y FACHADA; NO PINTADA NI REVOCADO.-**

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$ 877, 500.00 (SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS** DEL DÍA **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE AGOSTO DE 2024.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL. LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MELINA MEDINA MERLOS.- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA N° 117/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 267/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada MARIA DEL CARMEN SOLIS COJ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE JUNIO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 118/23-2024/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 267/23-2024/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **MARIA DEL CARMEN SOLIS COJ**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA, CHUINA DEL CARMEN DIAZ SOLIS.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARÍA YOLANDA ILDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien falleciera en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LICENCIADA ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica**

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **PETRA SALGADO RAMIREZ**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle

68 sesenta y ocho y la avenida Periférica Norte, de la colonia Camaroneros, código postal 24169 veinticuatro mil ciento sesenta y nueve de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de julio de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

### **EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARÍA ADRIANA HERRADA HUIDOBRO**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 sesenta y ocho y la avenida Periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 veinticuatro mil ciento sesenta y nueve de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 29 de julio de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica-**

### **EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Seis mil trescientos treinta y cuatro de fecha veintitrés de Julio del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **EUGENIA ISABEL CHI MASS**, quien falleció el día **veintinueve** de **Marzo** del **dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **AMALIA CANDELARIA CHI MASS**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **1** de **AGOSTO** del **2024.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DE LA C. **CONCEPCION DIAZ MAY**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 23 DE JULIO DEL 2024.- M. R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. R.F.C. ROVF721003MCCSLR06- Rúbrica.**

### **EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Seis mil cuatrocientos dieciocho** de fecha seis de Agosto del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA GUADALUPE AGUILETA**, quien falleció el día **cinco** de **Mayo** del **dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA GUADALUPE HUCHIN AGUILETA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **15** de **AGOSTO** del **2024.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

### **EDICTO NOTARIAL**

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MI, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 41 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO CONSTAR QUE SE LLEVÓ A CABO **LA RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** A BIENES DEL QUIEN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL JESUS COLLI SANTOS**, DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **JOSE JESUS COLLI CASTRO, PABLO MANUEL COLLI CASTRO Y MIGUEL ENRIQUE COLLI CASTRO**, PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, ANTE LA NOTARIA A MI CARGO UBICADA EN EL

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLE 51 Y 53 DEL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 15 DE JULIO DEL 2024.- **LIC. HÉCTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PÚBLICO NÚM. 41.- Rúbrica**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Radicación testamentaria de fecha 10 de junio de 2024, solicitada por la ciudadana **ANA DEL ROSARIO MALDONADO REJON**, el procedimiento de Sucesión testamentaria a bienes de quien en vida respondiera el nombre de **RICARDO MALDONADO LARA**, quien falleciera el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de julio de 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Radicación Intestamentaria de fecha 10 de junio de 2024, solicitada por el ciudadano **JOSE ALFREDO HERNANDEZ CRUZ**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera el nombre de **ROSAURA HERNANDEZ CRUZ**, quien falleciera el día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por

tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de julio de 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 08 del mes de julio del año 2024, solicitada por la ciudadana Laura María Martínez Cámara, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **JORGE LUIS AKE CHABLE**, quien falleciera el día 24 de julio del año 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número ochenta y nueve colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 del mes de julio del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número Seiscientos Noventa y Ocho (698) otorgada en esta Capital, con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, ante mí, en el Protocolo Abierto de la Notaría Pública Número Doce a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria del extinto **Gilberto Domínguez Benítez** denunciado por la Ciudadana **Adda Lizbeth Ruiz Cervantes**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC. Notario Público Número Doce.- FUTA810727-FD4. Rúbrica.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Expediente: 167/22-2023/JL-I

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

José Jesús López Guerrero.

En el expediente laboral número 167/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Especial en Materia Laboral**, promovido por la **Silvia Estela Guerrero Horta en contra de Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27**; con fecha 08 de agosto de 2024 se dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 08 de agosto de 2024.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con el correo electrónico con fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por el licenciado Jhonny Roberto Clemente Aguilera, Subdirector Jurídico del Registro del estado civil de Campeche, por medio del cual adjuntan acta de nacimiento y de matrimonio del trabajador fallecido; Con el escrito con fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por el licenciado Héctor Manuel Madrid Tud apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita se continúe con la secuela procesal del presente expediente; Con el correo electrónico con fecha 24 de junio de 2024, en el cual adjuntan el oficio SEGOB/DPOE/0105/2024, signado por la maestra Matiana del Carmen Torres Lopez, directora del Periódico Oficial del Estado de Campeche **En consecuencia, se acuerda.**

**PRIMERO: Admisión de la demanda y recepción de pruebas.**

En términos de lo previsto en la fracción V del numeral 503, en relación con las partes aplicables de los ordinales 896, 870, 872 y 873, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se admite la demanda promovida por la ciudadana **Silvia Estela Guerrero Horta -parte actora-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En razón de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Especial Laboral**, promovido por la ciudadana **Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra de la **demandada 1) Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección 27, Campeche -parte demandada-**.

Con fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo 893 en relación al apartado B, del ordinal 872, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte actora, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

**I. Documentales públicas.**

- Consistente en las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral
- Constancia de la clave única de registro de población (CURP) expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación personal
- Constancia de Registro en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)
- Constancia de Autorización del Desempeño de Director de Unidad de Medicina Familiar en forma definitiva.

-Se ofrece como medio de perfeccionamiento cotejo/compulsa con el programa computacional correspondiente o bien con el original que obra resguarda en las oficinas correspondientes-

**II. Documentas públicas.**

- Consistente en la impresión del reporte de vigencia de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su portal web.
- Original del acta de matrimonio entre la suscrita y el extinto trabajador.
- Copias de la credencial del elector, expedida por la dirección de registro civil del estado de Campeche
- Constancia de la clave única de registro de población (CURP) expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación personal
- Constancia de Registro en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)

-Se ofrece como medio de perfeccionamiento cotejo/compulsa con el programa computacional correspondiente o bien con el original que obra resguarda en las oficinas correspondientes-

**III. Documental pública.** Consistente en el original del recibo del pago de nómina correspondiente a la segunda quincena del 16 al 30 de mes de julio de dos mil cuatro.

-Se ofrece como medio de perfeccionamiento cotejo /compulsa con el programa computacional correspondiente-

**IV. Documental pública.** Consistente en el original del acta de defunción del extinto trabajador José Jesús Ponciano López Ramírez.

**V. Documental pública.** Consistente en los originales de las actas de nacimiento de nuestros hijos habidos en nuestra relación matrimonial de nombres José Jesús, Mýyela Beatriz y Mauricio Alfredo.

**VI. Documentales públicas.** Consistente en las copias del resolutivo a incorporación a nómina de jubilados y pensionados del extinto trabajador, expedido por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS.

-Se ofrece como medio de perfeccionamiento cotejo/compulsa con el original de dichos documentos-



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



**VII. Documentales públicas.** Consistentes en las copias del Pliego Testamentario número 172291, celebrado ante la Secretaría de Previsión Social del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por el extinto trabajador pensionado.

-Se ofrece como medio de perfeccionamiento cotejo/compulsas con el original de dichos documentos-

**VIII. Instrumental de actuaciones.** Que se hace consistir en lo que integre el expediente.

**IX. Presunciones legales y humanas.** Consistente en todo lo diligenciado y por diligenciar en el presente procedimiento.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicta el **Auto de Depuración** o bien se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### SEGUNDO: Emplazamiento.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, así como con lo aplicable de los ordinales 872 y 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

##### 1) Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27, Campeche

**Demandado** que tienen su domicilio ubicado en Avenida Resurgimiento, Barrio de Montecristo, C.P. 24044, "Plaza de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, -domicilio proporcionados por la parte actora-

##### -Apercibimientos a la parte demandada-

Se exhorta a la parte demandada para que, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien plante la reconvenión, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenión.

De igual forma, con fundamento en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, la segunda parte del párrafo primero del ordinal 873-A y el primer párrafo del numeral 739, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le informa a la demandada, que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón electrónico, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le hace saber a la parte demandada, que al presentar su respectivo escrito, deberá determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el primer párrafo del numeral 870, el décimo primer párrafo del ordinal 873-A y el precepto legal 742 Ter, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al ordinal 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870 y el tercer párrafo del artículo 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le informa al **demandado** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

##### TERCERO: Se toma nota de fechas de publicación del aviso de muerte de la trabajadora fallecida.

Se tiene al Periódico Oficial del Estado dando cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2023, informando las respectivas fechas de publicación del aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido José Jesús Ponciano López Ramírez, mismas que a continuación se enuncian:

- 13 de marzo de 2023 al 28 de abril de 2023.

|  |  |
|--|--|
| <p>Jesús Ponciano López Ramírez -fallecido-</p> <p>En el expediente número 167/22-2023/JL-4, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Silvia Estela Guerrero Morla, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27 con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la Fracción I del artículo 893, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependan económicamente del trabajador fallecido <u>José Jesús Ponciano López Ramírez</u> comparezcan a declarar sus derechos ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días hábiles, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.</p> <p>La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.</p> <p>Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. Conste. Doy Fe.</p> <p>Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche - Licda. Andrea Isabel Gaita Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche - Róbrica.</p> <p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.</p> <p>PRIMERA ALMONEDA</p> <p>E D I C T O</p> | <p>TRICENTA Y UNO DE MANZO DE DOS MIL DIECISIETE; MISMO QUE SE DESCRIBE COMO SIGUE: PREDIO URBANO NÚMERO CUARENTA Y UNO LETRA C DE LA AVENIDA DEL MAR, CRUZAMIENTO AVENIDA ISLA DE TRIS Y PALMAR DEL FRACCIONAMIENTO BIVALDO, DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, POR SU FRENTE MIDE OCHO PUNTO QUINCE METROS Y COLINDA CON SERVIDUMBRE DE PASO, POR SU FONDO MIDE OCHO PUNTO QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE VEINTE, POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON FRACCIÓN TRES, Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON FRACCIÓN CINCO Y SE CIERRA EL PERÍMETRO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL IRACHETA RAMÍREZ, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 46610 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."</p> <p>por tal motivo la suscrita Jueza, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$2,058,266.80 (SON: DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1,372,191.20 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)</p> <p>La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patrio Troncha y de Rogel, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, A LAS 13:00 HORAS.</p> <p>San Francisco de Campeche, Camp., 16 de DICIEMBRE de 2022.</p> <p>A T E N T A M E N T E.- LICDA. AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO</p> |
|--|--|



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE, DOS FIRMAS ILEGIBLES RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Uriel Santiago Sánchez.-fallecido.-

En el expediente número 136/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador José Jesús Ponciano López Ramírez.-fallecido.-

En el expediente número 167/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27 con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependientes económicamente del trabajador fallecido José Jesús Ponciano López Ramírez comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace

#### CUARTO: Cumplimiento del Registro Civil.

En atención al oficio número DRC/JUR/00226/2024, de fecha 08 de febrero de 2024, suscrito por el licenciado **Jonny Roberto Clemente Aguileta**, Subdirector Jurídico del **Registro Civil del Estado de Campeche**, mediante el cual informa que se encontró registro de nacimiento y matrimonio del ciudadano José Jesús Ponciano Lopez Ramirez, así mismo, exhibe las actas correspondientes, por lo que **se tiene al Registro Civil del Estado de Campeche dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio 387/23-2024/JL-I.**

**QUINTO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 10 días hábiles para que la ciudadana Mayela Beatriz Lopez Guerrero -terceras interesadas-, manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; **con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el jueves 21 de diciembre de 2023 y finalizó el jueves 18 de enero de 2024, en razón de que dicha tercera interesada fue emplazada el miércoles 20 de diciembre de 2023.

#### SEXTO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Tomando en consideración que las terceras interesadas, no contestaron la demanda por lo que no señaló un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que la presente notificación, se realice por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

#### SÉPTIMO: Se ordena emplazamiento por edictos.

Derivado del domicilio del tercer interesado proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores y el apoderado legal de la parte actora, misma dirección al cual acudió la actuario adscrita a este Juzgado Laboral, tal y como hace constar en la razón actuarial con fecha 20 de diciembre de 2023, en la cual manifiesta no fue posible notificar al ciudadano **José Jesús Lopez Guerrero** y con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena **su notificación y emplazamiento a juicio mediante edictos los cuales serán publicados dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, del presente acuerdo y el de fecha 15 de noviembre de 2023**, mismos que serán publicados en el **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el microsítio de este Juzgado Laboral.**

#### -Apercibimientos al tercer interesado-

En ese orden de ideas, se exhorta a los **terceros interesados** para que, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, realice las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos corresponda y ofrezca las pruebas que considere, conforme a lo establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo contrario se le previene que se le tendrán por precluidos tales derechos.

Así también, se les informa a los **terceros interesados** que, de no acudir al presente juicio hasta antes de la celebración de la **Audiencia de Juicio**, conforme a lo indicado en el segundo párrafo del ordinal 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se entenderá que no tiene interés jurídico en este asunto laboral, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

En relación con el primer párrafo del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se le hace saber a los terceros interesados que, al presentar su escrito de manifestaciones, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

Se le hace saber a los terceros interesados que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá proporcionar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, al momento al presentar sus respectivos escritos.

#### OCTAVO: Se gira oficio al periódico oficial del estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que de conformidad con el numeral 712 del cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, **publique por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro**, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida que en caso de incumplimiento a lo antes requerido, se aplicara



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 m.n.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.50 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 m.n.), de conformidad con el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Motivo por el cual se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del oficio, informe las fechas de las publicaciones de notificación de emplazamiento mediante edicto del tercer interesado el ciudadano José Jesús Lopez Guerrero.

**NOVENO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes autos la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obre conforme a derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- Licenciada **Didia Esther Alvarado Tepetzi**, Notificadora y/o Actuarial Adscrita al **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.**- Rúbrica